

EXCEPCIONES

JOHN JAIRO CAMACHO BARCO <jhonca259@hotmail.com>

Jue 21/04/2022 9:32 AM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Buenaventura
<j07cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENOS DIAS



JOHN JAIRO CAMACHO BARCO

ABOGADO ASESOR

CALLE 8ª NORTE # 2N - 35 Of. 325 CEL. 3002651586 CALI

EMAIL. JHONCA259@HOTMAIL.COM

Señor

JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS RAMOS VALENCIA Y OTRA
RADICACION: 76109-40-04-007-2019-00233-00

JOHN JAIRO CAMACHO BARCO, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía número 16.504.628 de Buenaventura, abogado en ejercicio identificado con tarjeta profesional número 121.778 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de **CURADOR AD LITEM** nombrado por el despacho de la parte demandada señores **CARLOS RAMOS VALENCIA y GERTRUDIS RAMOS CAICEDO** dentro del término de ley, a usted señor juez me permito proponer las siguientes **EXCEPCIONES DE MERITO**:

- 1) **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION:** Se funda la excepción propuesta, en el hecho de que al momento de presentación de la demanda la parte demandada ha efectuado algún tipo de abono a la obligación, se tenga en cuenta al momento de efectuar la eventual liquidación del crédito.
- 2) **PRESCRIPCION:** Esta excepción, se fundamenta en la extinción de las obligaciones o del derecho de acción por lo que solicito señor juez, que el evento de existir algún elemento prescriptivo de la obligación sea parcial o total se despache favorablemente en la sentencia.
- 3) **INEXACTITUD EN EL TITULO VALOR:** fundamento la presente excepción en el hecho de que dentro del acápite de las pretensiones se solicita el pago de la suma de \$83.278, conceptualizado como "otros conceptos", lo que no es de recibo en virtud que la norma establece que la obligación de ver ser clara, expresa y exigible y ese concepto no tiene nada de claro.
- 4) **EXCEPCION GENERICA O INNOMINADA:** Aduzco a mi favor, cualquier hecho modificativo o extintivo de cualquier reclamación hecha por la demandante probado en este proceso conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

DECLARACIONES:

Previo el estudio de las anteriores excepciones, ruego a usted señor juez, mediante sentencia hacer las siguientes declaraciones:

1. Declarar probadas las excepciones de mérito propuestas.
2. Ordenar el desembargo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso ejecutivo.
3. Declarar terminado el presente proceso como consecuencia de las anteriores declaraciones, ordenando su correspondiente archivo.
4. Condenar en costas y agencias en derecho a la demandante.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Fundamento el presente libelo en derecho en las siguientes disposiciones: Art. 784 numerales 7, 10, 12 y 13, (excepciones que pueden proponerse contra la acción cambiaria en proceso ejecutivo singular), del Código de Comercio, Art. 442 y 443 del C.G.P., y demás normas concordantes vigentes a la materia.

PROCEDIMIENTO:

A la presente solicitud debe dársele el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía determinado en nuestro estatuto procesal.

PRUEBAS:

Solicito a usted señor juez se sirva tener como fundamento probatorio el siguiente:

DOCUMENTALES:

1. Las que obren en el expediente

OFICIOS: Sírvase oficiar a la entidad demandante, a fin de que aporte al proceso los siguientes documentos:

- a) histórico de pagos efectuados por los demandados dentro del crédito base de la presente acción.

NOTIFICACIONES:

Al señor juez le manifiesto que se recibirán las notificaciones en las siguientes direcciones:

Las partes demandante y demandada recibirán notificaciones en las direcciones aportadas en la demanda.

El suscrito en la secretaría de su despacho o en la avenida Calle 8 norte No. 2N-35 Oficina 325 Edificio Centenario II de la ciudad de Santiago de Cali, celular 3002651586 Email. jhonca259@hotmail.com

Del señor juez,

JOHN JAIRO CAMACHO BARCO.
C.C.No.16.504.628 de Buenaventura.
T. P. No. 121.778 del C.S.J

